



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 59560 de 28.09.2012
R-386-2012 Secret. Reclamos

RESOLUCION N°: 520

Reclamo N° 986 de 04.06.12,
Aduana San Antonio.
DIN N° 5090143149-0 de 27.01.2012
Denuncia N° 560986 de 23.03.2012
Resolución de Primera Instancia N° 154
de 31.08.2012
Fecha de notificación 31.08.2012

Valparaíso, 03 MAYO 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fs. treinta y cuatro (34) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y la apelación de fs. treinta y nueve (39).

Considerando:

La Denuncia N° 560986 de 23.03.2012 formulada por clasificación errónea de la mercancía amparada por DIN N° 5090143149-0 de 27.01.2012, sorgo de grano argentino grado 2 a granel para alimento animal, clasificado en la partida arancelaria 10079090 Sistema Armonizado y código Arancelario del Tratado ACEM Chile-Mercosur, 10070000, con un advalorem de 0%, se encuentra erróneamente clasificada, correspondiendo a la Partida Arancelaria 10079010, por tratarse de sorgo de grano para consumo.

La apelación presentada por el recurrente que en lo principal se refiere al concepto del término "consumo", señalando que corresponde al uso que hace el hombre de los bienes o servicios que están a su disposición con el fin de satisfacer sus necesidades.

Que, para un caso relacionado con la misma materia, Reclamo N° 984 de 04.06.2012, Aduana de San Antonio, este Tribunal de Segunda Instancia, con fecha 04.12.2012, decretó como medida para mejor resolver, solicitar al Subdepartamento de Clasificación, Subdirección Técnica, un pronunciamiento fundado sobre el concepto del término "consumo" señalado en la posición 10079010 del Arancel Aduanero, en el sentido de especificar si le es aplicable a los alimentos para animales.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de disponer con mayor información respecto de la mercancía en cuestión, se decretó requerir al Agente de Aduanas, adjunte certificado emitido por el proveedor de la mercancía, por el que certifique la variedad del grano y señalar expresamente que es para forraje.

Que, en respuesta el Agente de Aduanas adjunta certificado emitido por el proveedor señores TOEPFER INTERNATIONAL, en el que señala que el grano de sorgo a granel



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

corresponde a la variedad "SORGHUM VULGARE" y su uso es para forraje, utilizado expresamente para la alimentación animal y su variedad es pata este tipo de comercialización.

Que, mediante Oficio N° 1446 de fecha 29.01.2013, el Subdepartamento de Clasificación dio respuesta al requerimiento sobre el concepto del término consumo, señalando que: "...dado que el vocablo "consumo" no ha sido definido en el Arancel Aduanero ni en las Notas Explicativas (NE), recurrimos el Diccionario de la Lengua Española, que proporciona el siguiente significado: "Acción y efecto de consumir", entendiéndose por consumir, entre una de las acepciones más adecuada al texto de la glosa de la partida en estudio, el "Utilizar comestibles u otros bienes para satisfacer necesidades o deseos". A su turno, el concepto de comestible, implica el "conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir".

Que, a continuación señala: "Se infiere de la glosa del ítem 1007.9010, comprensiva del sorgo de grano granífero para consumo, que éste puede ser usado tanto en la alimentación humana como animal. Conclusión que se ve refrendada por lo dispuesto en las N.E. de la partida 1007 que estipulan: "Esta partida solamente comprende las variedades de sorgo de grano o granífero, cuya semilla puede utilizarse como cereal en la alimentación humana". Esta expresión en ningún caso es excluyente de la alimentación animal".

Que, por último señala: "en conformidad con la Nota 1, literal a) del Capítulo 10, "los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presente los granos, incluso en espiga o con los tallos", características, a diferencia del sorgo forrajero de la partida 1214, en que se utiliza toda la planta, ya sea fresca o seca, prensada o picada más o menos finamente, según lo disponen las NE de esta partida, en su numeral 2."

Que, en mérito de lo expuesto, y

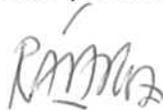
Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

01.02.2013

R=386-2012 por 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Administración de Aduana
SAN ANTONIO
 - U.Controversias



RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 984/04.06.12

154

RESOLUCION EXTA. N° ___/

SAN ANTONIO, 31 Ago. 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 986 de 04.06.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Juan Sanhueza Sepúlveda , en representación de la empresa "SOPRODI S.A.", de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, por el cual impugna la clasificación arancelaria determinada por el Fiscalizador a través de la Denuncia N° 560986 de 23.03.2012 en la declaración de Importación N° 5090143149-0/27.01.2012.-

CONSIDERANDO:

1.-QUE, por Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N° 5090143149-0 de fecha 27.01.2012 , que rola a fojas seis (6), se efectuó una importación de MAIZ EN GRANO ARGENTINO , GRADO 2 ,A GRANEL PARA ANIMAL con un Valor Cif US\$ 908,972.77 clasificado en la partida arancelaria 10059090 Sistema Armonizado y Cód. Arancelario del Tratado ACEM Chile-Mercosur, 10059020 con un Ad-Valorem de 0%.

2.-QUE, en revisión documental a posteriori a la D.I.N, el fiscalizador interviniente procede a formular Denuncia N° 560986 de 23.03.2012, conforme al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas por detectarse error en la clasificación arancelaria del producto propuesto por el Agente de Aduanas, bajo Pda. Arancelaria 10059090 del Sistema Armonizado.-

3.-QUE, el reclamante impugna la clasificación en el Código Arancelario 1005.9020 S.A. , propuesta por el fiscalizador a través de la denuncia argumentando el reclamo ;

- Que el arancel es una tarifa oficial que el país importador establece como derechos de aduana y que agrega al valor del bien para su ingreso . Usualmente se le entiende como parte de un sistema de protección , y puede ser objeto de trato preferencial entre dos países o grupos de países .-

- Que la clasificación arancelaria es el sistema que permite la identificación de las mercancías que se comercializan . Facilita el que las Aduanas apliquen las medidas arancelarias y no arancelarias .Se le conoce como Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías , de aceptación Nacional .-

- Que, como es de conocimiento del señor Administrador de Aduana , en las importaciones acogidas a tratados comerciales , la partida correspondiente al régimen general sólo se indica para efectos estadísticos y el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas señala en su parte pertinente que las personas que en los documentos de destinación aduanera hagan declaraciones errónea que representen menores , o iguales derechos o impuestos serán sancionado con multa .-





- Que En la declaración de ingreso N° 5090144119-4 no se tipifica la situación a que se refiere el artículo 174 de la ordenanza de Aduanas porque
4.- La partida arancelaria objetada por el fiscalizador no fija tributación alguna .Su finalidad es sólo de carácter estadístico.-



Solicita finalmente el reclamante, tener por formulado en el presente reclamo en contra la clasificación arancelaria determinada por el fiscalizador , en la declaración de ingreso N° 5090143149-0, dejarla sin efecto , y declarar
Primero : Que la importación acogidas a tratados comerciales por Chile el código arancelario de régimen general que se indica en la declaración de ingreso es sólo de carácter estadístico, porque la tributación está fijada por el código del tratado Comercial.-

Segundo : Que de mantenerse la objeción del fiscalizador al código de régimen general 1005.9090, sólo procede aplicar una infracción al artículo 175 de la Ordenanza de Aduanas.-

4.- QUE, en la Declaración de Ingreso se solicita a despacho : MAIZ EN GRANO , ARGENTINO GRADO 2 , A GRANEL PARA ANIMALES , código arancelario declarado 10059090, lo que es un error debido a que , la subpartida del S.A. del Arancel Nacional engloba Los demás MAIZ , siendo la clasificación correcta en la subpartida 1005.9020 para consumo, tal como lo establece el Fiscalizador en la Denuncia.-

5.- QUE, el señor Despachador en su presentación invoca el artículo 174 de la Ordenanza de Aduana, transcribiendo en forma parcial el texto de dicho artículo, faltando señalar la parte atinente a la presente controversia y que prescribe , " salvo que el despachador , con frecuencia y sin razones justificadas , o habitualmente haga alzadas declaraciones de valores o indique partidas arancelarias equivocadas con derechos iguales o mayores "

6.- QUE, el Compendio de Normas Aduaneras , en su Anexo 18 de "Instrucciones de llenado de formulario Declaración de Importación " prescribe : " Num 11.11. Código Arancel ; Indique la clasificación específica de la mercancía , de acuerdo al Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación , aún cuando se hubiere importado al ampara de un Tratado "

7.-QUE, el Fiscalizador denunciante en el numeral 4 de su informe expone ; " Que en revisión de los antecedentes tenido a la vista al momento de la Revisión Documental Expost, alerta asignada por esta Administración conforme al plan de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas para el año 2012, precisa que la mercancía declarada el ítem 1 de la DIN declarada como Maíz en grano Toepfer-f Argentino grado 2 , a granel para animales de origen Argentino la posición Arancelaria correcta es la partida 1005.9020.-

.- "Que por otra partes en el análisis de los antecedentes se desprende que el despachador indico erróneamente la partida arancelaria , por cuanto no considero los procedimiento de conformidad a lo establecido en el Arancel Aduanero Nacional vigente para 2012, donde las mercancías deben clasificarse dode corresponde , en este caso en particular las mercancías fueron clasificadas en la partida 1005.9090 las demás , siendo la partida 1005.9020 para consumo, por tratarse de maíz para consumo animal.-

8.-QUE, establecido el punto controvertido respecto a la clasificación que da origen al Denuncia que se reclama , este Tribunal emite la resolución que recibe la Causa a Prueba N° 141 de fecha 10 de Agosto de 2012, la parte litigante da respuesta reiterando los dichos del escrito original , " que el





Código del Arancel Nacional es meramente estadístico ", independiente de esta aseveración , guarda silencio sobre si existe o no error en la clasificación propuesta en la declaración.-



9.-QUE, respecto a lo anterior cabe mencionar que la Resolución 1300/2006 , en su Capítulo V, Apéndice 1, no contempla el recuadro de Cód. Arancel , la **clasificación arancelaria** como:" Campos de la declaraciones de ingreso considerados como datos estadísticos "-.

TENIENDO PRESENTE ; Estos antecedentes , el Informe del Fiscalizador , las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. N° 329/, dicto la siguientes

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- CONFIRMASE** la Denuncia N° 560986 , de fecha 23.03.2012, emitida conforme al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas , por error en declarar la clasificación de mercancías en la declaración N° 5090143149-0/27.01.2012, del Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación .-
- 2.- ELEVENSE**, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.-

[Handwritten signature of Miguel Astorga Catalan]

MIGUEL ASTORGA CATALAN
Secretario

JVA/LQM/lqm

cc. Interesado
u. controversias (s)
Archivo

JOSE VILLALON ALFARO
Juez Administrador de Aduana



[Handwritten signature of Jose Villalon Alfaro]

